TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
14:24:23
25-09-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos y solicita se tengan a la vista. **SEGUNDO OTROSÍ:** Certificación que indica. **TERCER OTROSÍ:** Orden de No Innovar. **CUARTO OTROSÍ:** Forma de Notificación y Correo Electrónico. **QUINTO OTROSÍ:** Solicita Providencia Inmediata. **SEXTO OTROSÍ:** Acredita personería.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], Cl. [redacted], Abogado, actuando en representación convencional de la [redacted], Rol [redacted], persona jurídica dedicada al giro de su denominación, representada legalmente por don [redacted], Cl. [redacted], Profesor de Inglés, todos domiciliados para estos efectos en Avenida 2 Sur N° 772 Edificio Aranjuez, oficina 306 de la ciudad de Talca, a SS. Excma., respetuosamente digo:

Que, cumpliendo con los presupuestos constitucionales y legales pertinentes, vengo en deducir acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, a fin de que vuestro Excmo. Tribunal declare su inaplicabilidad en la gestión judicial pendiente seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, caratulada "[redacted] con [redacted]", **RIT C-192-2026**, actualmente con recursos de hecho en tramitación ante la I. Corte de Apelaciones de Talca.

La aplicación de dicho precepto legal en la gestión pendiente resulta contraria a la Constitución Política de la República, específicamente a las garantías consagradas en el artículo 19 N° 3 (debido proceso y derecho a defensa) por las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

I. RESPECTO A LOS ANTECEDENTES GENERALES Y LA GESTIÓN PENDIENTE

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca se tramita la causa **RIT C-192-2026**, caratulada "[redacted] con [redacted]", sobre cumplimiento de sentencia laboral. En dicha causa, la parte ejecutante formuló objeción a la liquidación del

crédito y, tras conferirse traslado, el tribunal recibió el incidente a prueba mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2026.

Al advertir que los puntos de prueba fijados afectaban gravemente nuestra defensa (*al omitir la acreditación de que los ejecutantes suscribieron nuevos contratos con terceros empleadores tras la separación, lo que genera una incompatibilidad para la reincorporación material y afecta el cómputo de las remuneraciones exigidas*), dedujimos recurso de reposición con apelación subsidiaria.

Mediante resolución de fecha 8 de septiembre de 2026, el tribunal de primera instancia rechazó la reposición y declaró inadmisible el recurso de apelación subsidiario, invocando como fundamento exclusivo que dicha resolución sería inapelable al tenor del artículo 472 del Código del Trabajo.

Paralelamente, con fecha 9 de septiembre de 2026, el tribunal ordenó certificar si mi representada había opuesto excepciones y si el plazo se encontraba vencido, emitiéndose la certificación respectiva ese mismo día, pese a que el incidente de objeción a la liquidación se encuentra hasta la actualidad en pleno término probatorio incidental. Contra esta evidente irregularidad procesal, interpusimos un nuevo recurso de reposición con apelación subsidiaria, el cual fue resuelto con fecha 14 de septiembre de 2026, rechazando la reposición y declarando, nuevamente, inadmisible la apelación subsidiaria en virtud del artículo 472 del Código del Trabajo. Frente a ambas denegatorias de los recursos de apelación (resoluciones del 8 y 14 de septiembre de 2026), esta parte interpuso Recursos de Hecho ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, los cuales constituyen la gestión pendiente activa y actual para efectos de este requerimiento. Se acompaña al presente libelo el respectivo certificado de gestión pendiente emitido por el tribunal de alzada con fecha 22 de septiembre del presente año.

II. NORMA LEGAL IMPUNGADA POR SU INCONSTITUCIONALIDAD

La disposición legal cuya aplicación se impugna por inconstitucional es el **artículo 472 del Código del Trabajo**, inserto en el Título I del Libro V "Del Procedimiento de Cumplimiento", que dispone textualmente:

"Las resoluciones que se dicten en el procedimiento de ejecución serán inapelables, salvo las expresamente exceptuadas en este título."

La regla general de inapelabilidad prevista en la citada norma, al ser aplicada por el tribunal *a quo* para declarar inadmisibles nuestros recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones que alteran sustancialmente el derecho a defensa (la recepción a prueba deficiente y la certificación prematura de un plazo precluido), genera un resultado inconstitucional.

En similares términos lo señala este propio excelentísimo tribunal, al manifestar que: "*La importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetre no quede en un estado objetivo de indefensión*". **(Sentencia Tribunal Constitucional N° 2371, Considerando 7°)".**

Este precepto establece una limitación que atenta contra el derecho a que una resolución pueda ser revisada por un tribunal superior, volviéndola inamovible. Esto vulnera el derecho al recurso, un componente esencial del debido proceso garantizado por la Constitución, al impedir que las partes puedan recurrir a una instancia superior para revisar la legalidad y justicia de las decisiones adoptadas.

Además, el artículo 472 contraviene el principio de igualdad ante la ley, al crear una desigualdad injustificada entre los litigantes en procedimientos laborales y aquellos en otros tipos de procesos judiciales, donde sí se permite la apelación.

Esto afecta el derecho a la defensa, ya que limita las herramientas legales disponibles para cuestionar decisiones que puedan ser erróneas o injustas, situación que genera inseguridad jurídica, ya que las partes no tendrían la posibilidad de obtener una revisión de las decisiones que se consideren incorrectas.

En síntesis, la resolución recurrida es susceptible de apelación por su propia naturaleza, debiendo aplicarse las normas generales del Código de Procedimiento Civil, que conceden la apelación respecto de las sentencias definitivas y de las interlocutorias de primera instancia. En este sentido, la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo al caso concreto, vulnera nuestra Constitución, ya que

atenta contra el debido proceso y deja sin aplicación el régimen de recursos al que el litigante en cualquier otro proceso tendría acceso.

III. CONFLICTO CONSTITUCIONAL Y VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La aplicación del artículo 472 ha vulnerado las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°3 y artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 8.1 y 8.2.h. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República prescribe:

"*La Constitución asegura a todas las personas: 3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir, o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselo por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las Leyes. Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponder al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella".*

Por su parte, **el Artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República** establece que*: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*".

Ahora bien, **el Artículo 8° numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que**: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

Y finalmente, **el Artículo 8° numeral 2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente**: *"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:* ***h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*****"**.

Así las cosas, la cuestión en disputa dice relación con el principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 incisos quinto y sexto de la Constitución Política de la República, que prescribe: *"Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".* ***Este precepto constitucional garantiza, por un lado, el derecho a la acción, la legalidad del juzgamiento y por otro, la tutela judicial efectiva.***

A mayor abundamiento SS. Excma., nuestro texto constitucional no nos entrega una definición expresa de lo que debemos entender cómo "DEBIDO PROCESO", sino que ha optado por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación. En este sentido se ha pronunciado este Excmo.

Tribunal: *"La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina "el debido proceso", optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo".* ***(Sentencia Tribunal Constitucional N°821 considerando 8°).***

Además, ha agregado este Excmo. Tribunal que: ***"A través de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador".*** *(Sentencia Tribunal Constitucional N°478 considerando 14°).*

Dentro de este derecho al debido proceso se encuentran una serie de garantías, como, por ejemplo, derecho a ser oído, la bilateralidad de la audiencia, producción libre de prueba, y una de los más relevantes: **el derecho a la revisión de una resolución por el tribunal superior, es decir, el derecho a poder interponer recursos que permitan la revisión por parte de un Tribunal Superior de una resolución judicial, evitando, de esta manera, la única instancia**. Este "DERECHO AL RECURSO" se configura como una garantía fundamental del debido proceso, y forma parte de su contenido esencial, de forma que inhibirlo o restringirlo, necesariamente nos lleva a concluir que es una vulneración flagrante al debido proceso.

Ha sido este propio Excelentísimo Tribunal Constitucional el que ha reconocido la existencia del derecho al recurso como parte del derecho al debido proceso, cuestión que ha desarrollado latamente en diversos fallos, siendo uno de los más importantes la sentencia del 11 de julio de 2011, dictada en la **causa Rol**

1838-10-INA, en la que el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente: *"NOVENO: que, como reiteradamente ha indicado esta magistratura, las exigencias constitucionales en materia de justo y racional procedimiento son definiciones primarias del legislador complementadas con el desarrollo jurisprudencial de la cláusula del debido proceso; Décimo: que el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del estado de derecho; Undécimo: que, en relación al tema de fondo, esto es, al "derecho al recurso", esta magistratura ha señalado que la facultad de los intervinientes de solicitar a los tribunales la revisión de las sentencias es parte integrante del debido proceso. (roles N°s. 986, 1432, 1443 y 1448). Así, ha manifestado expresamente que* ***"el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores [...]*** *(Rol 1448, considerando 40°)".*

Así las cosas, la decisión del tribunal vulnera el derecho al debido proceso al declarar la inadmisibilidad del Recurso de Apelación. Esto, por tanto, hace que el proceso sea en la práctica de única instancia, sin derecho a recurrir en contra de ninguna resolución, contraviniendo las normas procesales vigentes en nuestra legislación y transformándose, en definitiva, en absolutamente inconstitucional.

La disposición impugnada vulnera el derecho al debido proceso, y en concreto, el derecho a impugnar lo resuelto por el tribunal de primera instancia, a fin de que sea conocido por el superior jerárquico, es decir, ha vulnerado el derecho al recurso que, tal como se ha venido señalando, se encuentra no solo

reconocido en nuestra Constitución, sino también en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de marras, se vulnera aquel derecho por el hecho de que su aplicación deja en indefensión a esta parte, no existiendo más acciones o recursos procesales para hacer valer sus derechos, vulnerando abiertamente el derecho a revisión de las sentencias, que es parte integrante del debido proceso.

La aplicación irrestricta del artículo 472 del Código del Trabajo en el marco procesal particular de la causa **RIT C-192-2026**, vulnera flagrantemente el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, y el mandato al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. El debido proceso exige, como estándar mínimo de racionalidad y justicia, la posibilidad de que un tribunal superior revise las resoluciones que producen indefensión o gravamen irreparable.

En la especie, **la resolución del 8 de septiembre de 2026** impide a esta parte probar la prestación de servicios de los ejecutantes a terceros empleadores durante el período intermedio.

En el mismo sentido, **la resolución del 14 de septiembre de 2026**, al impedir apelar la certificación que declara precluido el plazo para oponer excepciones (mientras existe un término probatorio incidental pendiente), consolida un despojo procedimental, *resultando un absoluto contrasentido certificar la preclusión de excepciones frente a un requerimiento de pago cuyo monto base está siendo controvertido y no se encuentra afirme ni ejecutoriado*.

Al subsumir estas resoluciones interlocutorias de vital importancia bajo la prohibición del artículo 472 del Código del Trabajo, se priva a la requeriente de la revisión jerárquica indispensable a través del recurso de apelación y, en consecuencia, de la vía del recurso de hecho, vaciando de contenido su derecho a defensa.

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto y las normas legales y constitucionales citadas,
RUEGO A SS. EXCMA.; Se sirva tener por interpuesto Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, acogerla a tramitación y declararla

admisible, y en definitiva se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los Artículos 472 del Código del Trabajo, en la causa de Cobranza Laboral del Juzgado del Trabajo de Talca, Caratulada "[redacted] con [redacted]", RIT C-192-2026, por contravenir su aplicación a la Constitución Política de la República, en especial su artículo 19 Nº3.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. Excma. Tener por acompañados los siguientes documentos con citación:

1. **Resolución de fecha 08 de Septiembre de 2026**, dictada por el Juzgado del Trabajo de Talca, la cual dicta el rechazo de la Reposición deducida y declara inadmisible el Recurso de Apelación subsidiario interpuesto por esta parte ejecutada de autos con fecha 02 de Septiembre de 2026.
2. **Recurso de Reposición con Apelación subsidiaria interpuesto con fecha 02 de Septiembre de 2026**, en la causa de Cobranza Laboral seguida ante el Juzgado del Trabajo de Talca, Caratulada "[redacted] con [redacted]", RIT C-192-2026.
3. **Resolución de fecha 14 de Septiembre de 2026**, dictada por el Juzgado del Trabajo de Talca, la cual dicta el rechazo de la Reposición deducida y declara inadmisible el Recurso de Apelación subsidiario interpuesto por esta parte ejecutada de autos con fecha 11 de Septiembre de 2026.
4. **Recurso de Reposición con Apelación subsidiaria interpuesto con fecha 11 de Septiembre de 2026**, en la causa de Cobranza Laboral seguida ante el Juzgado del Trabajo de Talca, Caratulada "[redacted] con [redacted]", RIT C-192-2026.
5. **E-book Laboral-Cobranza,** de la causa seguida ante el Juzgado del Trabajo de Talca, Caratulada "[redacted] con [redacted]", RIT C-192-2026.
6. **Escrito de solicitud de certificación de gestión pendiente,** de fecha 21 de Septiembre de 2026.
7. **Certificación de Gestión Pendiente,** realizada por el Ministro de Fe en la causa "[redacted] con [redacted]", RIT C-192-2026, de fecha 22 de Septiembre de 2026.

8. **Mandato Judicial,** otorgado con fecha 21 de Septiembre de 2026 ante el Notario Público de Talca don Teodoro Duran Palma, en que consta la personería de los suscritos para representar a la demandada.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, vengo en solicitar a SS. Excelentísima; se sirva tener presente que el certificado requerido para la interposición del recurso de inaplicabilidad del número 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ha sido solicitado Al Juzgado de Cobranza Laboral de Talca con fecha 22 de septiembre de 2026, tal como consta en los documentos acompañados en el primer otrosí.

TERCER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a la atribución prevista para la respectiva Sala en el inciso décimo primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República se sirva decretar la medida cautelar de suspensión del procedimiento judicial en que inicie el presente requerimiento, EN CARÁCTER DE URGENTE, en la gestión en que incide este requerimiento en causa rol C-192-2026 del Juzgado de Cobranza Laboral de Talca.

Se funda la presente solicitud en que de no mediar suspensión del procedimiento que se solicita, se hará imposible cumplir con la sentencia que SS. Excma., dicte en el evento de acogerse el requerimiento interpuesto en lo principal, puesto que existen razones fundadas para estimar que de no mediar suspensión que en este acto solicitamos, tendrá lugar, al cumplimiento de una liquidación forzosa y arbitraria del presente procedimiento.

Es por todo lo expuesto que solicito a SS. Excma, se sirva acceder a lo solicitado decretando la suspensión del procedimiento individualizado, oficiando a al Juzgado de Cobranza Laboral de Talca.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS. Excma. que, en virtud de lo indicado en el artículo 42, inciso octavo de la Ley 17.997, Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean practicadas las notificaciones dictadas por SS. Excma. por medio de las casillas de correo electrónico [redacted].

00000011
ONCE

QUINTO OTROSÍ: Atendido todo lo expuesto en lo principal del presente requerimiento, solicito a este Excelentísimo tribunal, se sirva dar providencia Inmediata.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma., tener presente que mi poder para representar a la [redacted], emana de Mandato Judicial suscrito por escritura pública ante el Notario de Talca don Teodoro Duran Palma, de fecha 21 de Septiembre de 2026; y que, en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuaré personalmente, sin delegar poder por ahora.

RODRIGO FLORES ORTIZ

Firmado digitalmente por
RODRIGO FLORES ORTIZ
Fecha: 2026.09.25 14:07:58 -03'00'